TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SALA SEGUNDA

Sección Tercera

Excmos. Sres.:

Don Luis López Guerra
Don Eugenio Díaz Eimil
Don Julio D. González Campos

Núm. de Registro: 2608/93

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don Alfredo Martín Suárez.

SOBRE: Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Las Palmas en recurso de apelación contra la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de San Bartolomé de Tirajana, sobre resolución de contrato de arrendamiento de local de negocio.

La Sección ha examinado el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 5 de agosto de 1993, doña Gabriela Demichelis Allocco, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Alfredo Martínez Suárez, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Las Palmas, de 15 de julio de 1993, recaída en recurso de apelación contra la

—Papel de Oficio— UNE A-4

dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de San Bartolomé de Tirajana, de 31 de enero de 1991, en autos sobre resolución de contrato de arrendamiento de local de negocio.

2. La demanda de amparo se basa, en síntesis, en los siguientes antecedentes de hecho:

a) El ahora recurrente en amparo formuló demanda de resolución de contrato de arrendamiento de local de negocio en base a dos causas: cesión ilegal del arrendamiento por la arrendataria a favor de su hijo (art. 114.5 L.A.U.) y subarriendo ilegal a favor de un tercero (art. 114.2 L.A.U.).

b) El Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de San Bartolomé de Tirajana dictó Sentencia en fecha 31 de enero de 1991, por la que, estimando la demanda, declaró resuelto el contrato de arrendamiento.

En la fundamentación jurídica de la citada Sentencia únicamente se hace referencia y se razona sobre la existencia o no de una de las dos causas alegadas -subarriendo ilegal-, sin que en la misma se contenga pronunciamiento alguno respecto a la otra causa aducida -cesión ilegal- (fundamento jurídico 4).

c) Contra la citada Sentencia interpuso recurso de apelación la parte demandada, sin que la actora y ahora demandante de amparo hubiera apelado o se hubiera adherido al recurso.

La Audiencia Provincial, en su Sentencia de fecha 15 de julio de 1993, analiza únicamente la concurrencia o no de la causa resolutoria del art. 114.2 de la L.A.U. -subarriendo ilegal-, ya que en la Sentencia de instancia no se había abordado la causa resolutoria del art. 114.5 de la

—Papel de Oficio— UNE A-4

L.A.U. -cesión ilegal-, ni la parte actora había apelado ni se había adherido al recurso de apelación (fundamento de Derecho 1). Entrando en el fondo de la cuestión planteada, la Sala consideró que no existía subarriendo ilegal al haberse llevado a cabo el subarriendo en el marco legal y contractual de la relación arrendaticia, por lo que, en consecuencia, estimó el recurso de apelación y revocó la Sentencia de instancia (fundamentos de Derecho 2 y 3).

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda de amparo, invoca el recurrente, frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.), al no haber entrado a analizar el órgano de apelación la causa resolutoria del art. 114.5 de la L.A.U. -cesión ilegal-, así como por estimar que el subarriendo se había llevado a cabo dentro del marco legal y contractual de la relación arrendaticia, interpretando de modo incorrecto la cláusula sexta del contrato.

Por ello, interesó la admisión de la presente demanda y que, en su día, se dictase Sentencia por la que se otorgase el amparo solicitado y se declarase la nulidad de la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Las Palmas.

4. La Sección Tercera de este Tribunal, por providencia de 15 de noviembre de 1993, acordó por unanimidad, de conformidad con lo establecido en el art. 50.1 de la LOTC, la inadmisión de dicho recurso, por darse el supuesto previsto en el apartado c) del mencionado artículo: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte del Tribunal Constitucional.

Se decía en la citada providencia que "En efecto,

—Papel de Oficio— UNE A-4

de todo fundamento carece, en primer lugar, la queja de indefensión del recurrente en amparo por no haber entrado a analizar la Audiencia Provincial la causa resolutoria del art. 114.5 de la L.A.U., pues no habiendo sido abordada dicha causa de resolución del contrato de arrendamiento por el órgano de instancia, ni haber apelado ni haberse adherido al recurso el demandante de amparo, afirmaciones ambas contenidas en la Sentencia de apelación y no desvirtuadas por la parte actora, los términos del debate en segunda instancia quedaban circunscritos a la concurrencia o no de la causa resolutoria sobre la que únicamente se había pronunciado, estimándola, el órgano a quo.

De otra parte, bajo la invocación también del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), se limita el recurrente en amparo a manifestar su discrepancia con el criterio mantenido por el órgano judicial, habiendo obtenido respeto a la cuestión litigiosa una respuesta razonada y fundada en Derecho que, según reiterada doctrina de este Tribunal, da cumplida satisfacción al citado derecho fundamental".

5. Mediante escrito registrado con fecha 3 de diciembre de 1993, el Ministerio Fiscal interpuso recurso de súplica contra la citada providencia para que se dejara sin efecto y se reclamase como paso previo al trámite de admisión y antes de decidir sobre la misma la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de San Bartolomé de Tirajana. La Sección Tercera, por providencia de 13 de diciembre de 1993, acordó tener por interpuesto recurso de súplica contra la mencionada providencia y recabar del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de San Bartolomé de Tirajana la remisión de certificación o fotocopia adverada de la Sentencia dictada en los autos de juicio de cognición núm. 294/90.

—Papel de Oficio— UNE A-4

Por nuevo proveído de 13 de enero de 1994, la Sección acordó incorporar a las actuaciones la certificación remitida por el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de San Bartolomé de Tirajana y dar copia de la misma al Ministerio Fiscal para que en el plazo de tres días manifestase si mantenía su recurso de súplica.

6. Mediante escrito registrado con fecha 21 de enero de 1994, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional manifestó mantener el recurso de súplica contra la providencia de 15 de noviembre de 1993.

De la lectura de la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de San Bartolomé de Tirajana -señala- queda claro que dos fueron las posibles trasmisiones ilegales que se adujeron como motivo de resolución del contrato de arrendamiento: la cesión por la arrendataria a favor de su hijo y el subarriendo a una tercera persona. En el tercero de sus fundamentos jurídicos se dice que "son aplicables las causas 2 y 5 del art. 114 de dicho texto locativo" y en el cuarto se afirma rotundamente que "se ha de concluir que nos encontramos ante la vulneración de los preceptos citados de la Ley de Arrendamiento Urbanos". Bien es verdad -añade- que se hacen consideraciones casi exclusivamente referidas al subarriendo, pero considera que la Sentencia se refiere a ambos motivos, por lo que en el fallo se declara tanto la nulidad del subarriendo como de la cesión, aunque no se emplee esta palabra en el mismo.

La Sentencia -dice el Ministerio Fiscal- no es un modelo de corrección y ello es evidente desde el comienzo al final, pero lo señalado le lleva a la conclusión de que se resuelve sobre ambos motivos.

—Papel de Oficio— UNE A-4

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. La razón por la que solicita el Ministerio Fiscal la revocación de nuestra providencia de inadmisión de 15 de noviembre de 1993 estriba en que en la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia se dice en su fundamento jurídico tercero que "son aplicables las causas 2 y 5 del art. 114 de dicho texto locativo" y en el cuarto se señala que "se ha de concluir que nos encontramos ante la vulneración de los preceptos citados de la Ley de Arrendamientos Urbanos". Tales afirmaciones le llevan a la estimación o conclusión de que la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia se pronuncia sobre los dos motivos alegados como causa de resolución del contrato de arrendamiento.

2. Ahora bien, en lo que se refiere a la Sentencia dictada en Primera Instancia, como revela su lectura y resultó razonablemente apreciado por la Audiencia Provincial, el órgano a quo únicamente se pronunció, estimándola, sobre una de las dos causas que se adujeron como motivos para la resolución del contrato de arrendamiento -el subarriendo ilegal- sin abordar ni ofrecer razonamiento alguno, ni explícito ni implícito, sobre la causa resolutoria del art. 114.5 de la L.A.U. por cesión ilegal, constituyendo aquel pronunciamiento la ratio decidendi de la resolución judicial.

Ello así, de todo fundamento carece la queja de indefensión del recurrente en amparo por no haber entrado a analizar la Audiencia Provincial la causa resolutoria del art. 114.5 de la L.A.U., pues no habiendo sido abordada dicha causa de resolución del contrato de arrendamiento por el órgano de instancia, ni haber apelado ni haberse adherido al recurso de apelación el demandante de amparo, los términos del debate en

—Papel de Oficio— UNE A-4

la segunda instancia quedaban circunscritos a la concurrencia o no de la causa resolutoria sobre la que únicamente se había pronunciado el órgano a quo. Admitir la tesis contraria, de que el Juez o Tribunal de apelación tiene facultades para modificar de oficio, en perjuicio del apelante, la Sentencia íntegramente aceptada por el apelado es tanto como autorizar que el recurrente pueda, en términos legalmente no previstos, ser penalizado por el hecho mismo de interponer su recurso, lo que supone tanto como introducir en el sistema procesal de la apelación civil, regida por el principio dispositivo, un elemento disuasorio al ejercicio del derecho constitucional a los recursos establecidos en la Ley (STC 143/1988).

Por lo expuesto, la Sección acuerda desestimar el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal.

Madrid, a once de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

—Papel de Oficio— UNE A-4